



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil veinte, siendo las 11.40 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 373/16** caratulado "**Escoda, Diego Leonardo, Fiscal General del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo. Denuncia**" y su acumulado **S.J. 451/18** caratulado "**Escoda, Diego Leonardo, Fiscal General del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo. Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 6 de noviembre del corriente año por resolución fundada del doctor Daniel Fernando Soria, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces abogados doctores Ricardo José Naredo, Diego Rodrigo Bruno, Héctor Manuel Granillo Fernández, Jorge Alberto Ludovico; y los señores conjueces legisladores doctores Roberto Raúl Costa, Juan Pablo Allan, Micaela Moran y Susana Haydee González. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en las respectivas denuncias casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I. Estas actuaciones se originaron con la denuncia impetrada por el señor intendente de Dolores, señor Luis María Camilo Etchevarren, contra el señor Fiscal General del Departamento Judicial Dolores, doctor Diego Leonardo Escoda lo que dio lugar a la formación del expediente S.J. 373/16. El 4 de julio de 2018, por resolución de Presidencia, ante una nueva denuncia contra el referido funcionario (registrada como S.J. 451/18), se dispuso su acumulación con la anteriormente indicada por conexidad subjetiva.

II. Expediente S.J. 373/16

II.1. El 13 de diciembre de 2016 se presentó el señor intendente del municipio de Dolores, señor Luis María Camilo Etchevarren, con el patrocinio letrado del doctor César Raúl Sivo, a efectos de formular formal denuncia contra el titular de la Fiscalía General del Departamento Judicial Dolores, doctor Diego Leonardo Escoda, por haber incurrido, a su entender, en la comisión de las faltas previstas en el art. 21 incisos "b" (no tener domicilio real en el partido en que ejerce sus funciones); "d" (negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones); inc. "e" (incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo); y "ñ" (realización de actos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

parcialidad manifiesta), todos correspondientes a la ley 13.661.

En primer lugar, refirió al contexto en que fue realizada la presentación. Sostuvo que las conductas reprochadas al doctor Escoda tenían su origen aproximadamente entre los años 2009 y 2010, es decir desde que se desempeñara como agente fiscal. Que luego persistieron cuando el sindicato fue designado como Fiscal General interino, quedando finalmente efectivo en ese cargo, manteniéndose, a su criterio, hasta la actualidad en las actitudes que reprueba.

Aseveró que, como Fiscal General, accionó de modo tal que, mediante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ocupa, perjudicó directa e indirectamente el normal desenvolvimiento del departamento ejecutivo municipal.

En especial, aludió al incumplimiento del inc. 1 del art. 28 de la ley 14.442 que pone en cabeza de dichos funcionarios: "Dirigir la política de investigación del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las instrucciones del Procurador General y a las exigencias de su ámbito territorial de actuación".

También mencionó el destrato que, en su parecer, propinó a las víctimas de diversos delitos en incumplimiento del deber que impone el art. 28 inc. 7 de la citada ley, en cuanto a "coordinar todo lo atinente" a su "asistencia", que encuentra su correlato en las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (art. 83 incs. 1 y 3), en lo relativo al trato que debe dispensarse a la parte

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

damnificada por la comisión de los delitos cuya persecución penal le compete.

Sostuvo que tales circunstancias ya fueron expuestas en una denuncia anterior que él había impulsado en el año 2010 ante la Secretaría de Enjuiciamiento la cual fue desestimada por cuestiones estrictamente formales.

Sin perjuicio de ello, ante la perduración en ese accionar que reputa ilegítimo por parte del doctor Escoda es que formuló esta nueva presentación.

II.1.a. En cuanto a los fundamentos, alegó la obstaculización en la implementación de políticas de seguridad ciudadana.

Sostuvo el accionante que desde la Fiscalía General a cargo del denunciado se maneja un doble estándar: por un lado, se le ha brindado escasa o nula información al Municipio de Dolores en orden a estadísticas sobre persecución de delitos y, por el otro, dicha información requerida por el municipio, pero escatimada, ha sido propinada a los medios de comunicación locales que aparecen particularmente críticos de la gestión comunal.

Agregó que ello, a su criterio, ha obstaculizado en forma totalmente arbitraria las políticas de seguridad contra la criminalidad que debían emanar del departamento ejecutivo local, siendo que resultan de vital importancia a los fines de la adopción y concreción de medidas de protección de la ciudadanía, sin poder contar con ese tipo de información estadística, pese a encontrarse en poder del organismo a cargo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del denunciado, serle a éste requerida y sistemáticamente cercenada.

Indicó que dicha información hubiera permitido establecer políticas de contención social, diagramación más efectiva del alumbrado público, colocación de cámaras de seguridad, disposición de miembros de la guardia y policía local en los sectores más golpeados por el flagelo del delito.

Aclaró que el retaceo de información para con el Municipio de Dolores en nada lo afectaba de manera personal, sino a la ciudadanía de esa comuna.

Concretamente, aseguró que tal información fue requerida en numerosas ocasiones tanto por el Secretario de Seguridad -César Fabián Puig- como por la Directora de Protección Ciudadana -Mariana Monzani- sin que pudiera obtenerse, la mayoría de las veces, respuesta alguna de la jefatura del Ministerio Público Fiscal sobre esos datos y, en los casos excepcionales en que se brindó alguna, resultó evasiva.

El intendente hizo hincapié que, por otro lado, desde la Fiscalía General se le brindaba información al diario "El Compromiso" cuyo director, el señor Pedro Guillermo Sabalette, afirmó -bajo juramento de ley- que "...soy muy crítico de la gestión de Etchevarren" (fs. 5) en el marco de la declaración testimonial vertida en las actuaciones "Escoda, Diego Leonardo c/ Etchevarren, Luis María Camilo s/ Materia a Categorizar" (Exp. 9661).

A su vez, resaltó que mientras desde esa dependencia se mantenía esa fluida relación con los medios de comunicación

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oposidores a su gestión, cuando la información le era solicitada por la comuna a la Fiscalía General, la respuesta dada por el Secretario de dicha dependencia, doctor Marcelo Iván Lerner, era: "...1. Conforme fuera oportunamente puesto en su conocimiento, la información requerida acerca de los datos estadísticos del Ministerio Público, debe ser solicitada al Departamento de Control de Gestión de la Procuración. Ahora bien, en el mismo sentido se desconoce la fuente y la veracidad de la información otorgada por el periódico en la nota por Ud. acompañada" (fs. 6).

También, destacó que una clara muestra de la información que se le brindaba a los medios de comunicación, en especial al señor Sabalette, fue que este último a través de su diario "El Compromiso" -con fecha 13 de junio de 2013- publicó lo siguiente: "Camilo Etchevarren: llamado a declaración indagatoria en causa penal" antes que el denunciante de marras -imputado en esa investigación- fuera notificado de tal diligencia.

Afirmó que el aludido periódico, merced a la provisión de información que obtuvo por parte de las distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal, buscaba marcar la agenda diaria de las noticias del municipio.

Concluyó este punto manifestando que a través de ese doble estándar al que hizo referencia, se vislumbraba el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo por parte del señor Fiscal General impidiendo que el municipio y el Ministerio Público Fiscal actuaran de manera mancomunada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pudiendo firmar convenios de cooperación como realizaron otras comunas, tales, por ejemplo, las de Olavarría y Tigre.

Finalmente, señaló que el accionar del denunciado vulneraba el art. 28 inc. 1º de la ley 14.442 que le impone al Fiscal de Cámaras dirigir la Política de Investigación "...de conformidad con las instrucciones de la Procuración General y las exigencias de su ámbito territorial de actuación" (fs. 8 vta.), dado que el Partido de Dolores era justamente uno de los lugares en que lo debía hacer.

II.1.b. También se ocupó del rol del Ministerio Público Fiscal con relación a las víctimas de delitos, como segundo incumplimiento de los deberes inherentes al cargo por parte del doctor Escoda.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sostuvo el presentante que la Fiscalía General del Departamento Judicial Dolores se mostraba ajena a las preocupaciones de la gente. Relató que él, en su carácter de intendente, en innumerables ocasiones requirió la presencia del doctor Escoda o de alguno de sus funcionarios en los barrios de la ciudad, no sólo para tomar denuncias sino también para instruir a la gente acerca del mejor modo de efectuarlas ante las dependencias policiales y las fiscalías que tenían asiento en la ciudad, con -a su entender- total desinterés por parte del Ministerio Público Fiscal.

Afirmó que eran los vecinos los que les transmitían a él, en su carácter de jefe comunal y, asimismo, a los encargados de las áreas relativas a la seguridad (el señor César Fabián Puig y la señora Mariana Monzani), sus



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

preocupaciones por la desidia y destrato recibido cuando concurrían por ante las oficinas que el denunciado encabeza.

También indicó que los vecinos presentaban sus inquietudes por temas que tenían vinculación con el narcotráfico (no sólo los que correspondían al ámbito federal sino por sobre todo al provincial por tratase de la venta de pequeñas dosis y cantidades -menudeo-).

Esgrimió que estas peticiones resultaban contestes con lo establecido en el art. 28 inc. 7 de la ley 14.442 en cuanto erige en cabeza del Fiscal General la coordinación de todo lo relativo a la asistencia a la víctima de delitos.

Afirmó que esta circunstancia de destrato a -o desinterés por la suerte de- dicha parte fue expresamente reconocida por el doctor Escoda al momento de contestar la denuncia que le iniciara la señora Sarmiento (quien sufriera la muerte de su hija) (Expediente S.J. 108/10 "Sarmiento, Mónica Mercedes s/ Denuncia") en el año 2010. Indicó que en las citadas actuaciones el Jurado de Enjuiciamiento, en orden a la presentación espontánea realizada por el doctor Escoda, sostuvo que: "En referencia concreta a los cargos endilgados en la presente denuncia, desmiente la versión aportada por la denunciante. Expresa que la señora Sarmiento desde la UFI N° 1 fue directamente hasta la Intendencia y allá hablaron con la Dra. Falbo y el Ministro Casal quien se comunicó con él. Que ante ello destinó a sus secretarios de la Fiscalía General, Dres. Iván Lerner y Paola Arrechea para que procedan a encontrar a la Sra. Sarmiento, a fin de atenderla" (fs. 10 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que la falta de atención y asistencia por parte de los dependientes del Ministerio Público Fiscal - encabezado por el doctor Escoda- de los damnificados por los delitos perpetrados en la jurisdicción, terminaban siendo los funcionarios municipales los que recibían y orientaban a las víctimas dentro del marco de las posibilidades que ese ámbito de actuación les permitía articular. Aunque, adujo, es harto evidente que los citados funcionarios comunales en modo alguno pueden sustituir el rol del Fiscal General, por sí y a través de sus instrucciones generales, por lo que, al negarse sistemáticamente a ejecutar a cabalidad su rol, incumplió los deberes inherentes a su cargo como lo establece el art. 83 del actual en sus incs. 1° y 3° como por el art. 28 inc. 7° de la Ley 14.442.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II.1.c. Asimismo, denunció como tercera infracción que el domicilio del fiscal Escoda se sitúa en la localidad de Chascomús y no en la de Dolores, que es la correspondiente a la sede central de la Fiscalía General.

Consideró que ello genera un gravísimo perjuicio para la administración de justicia departamental, pues la circunstancia de que la localidad referida estuviera ubicada a noventa y ocho kilómetros de la ciudad de Dolores, asiento de la cabecera departamental, resulta un incordio para el normal desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal, toda vez que es en dicha localidad donde se encuentra casi la totalidad de las dependencias del organismo. Ese hecho, entiende, genera cierta disfuncionalidad porque ante el acaecimiento de delitos de gravedad que podrían requerir la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pronta presencia y despliegue del fiscal en el lugar, en numerosas ocasiones, y no por motivos laborales, aquél se halla alejado con menoscabo respecto del rol que debe desempeñar.

Señaló que entonces tal circunstancia queda comprendida en la falta prevista en el inc. "b" del art. 21 la ley de enjuiciamiento que reza: "No tener domicilio real en el partido que ejerza sus funciones..."; y si bien allí se agrega, "en la medida de que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia", a su criterio, esta salvedad podría ser tachada de inconstitucional en tanto desnaturaliza lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución Provincial (fs. 11 vta.) que establece que: "Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones..." (fs. cit.). Y, añadió que para el supuesto que se entendiera que la localidad de Chascomús pertenece al mismo Departamento Judicial, no puede soslayarse que forma parte de otro partido.

II.1.d. En último término, se ocupó del expediente n° 9661 de trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Dolores, puntualmente de la confección de la demanda por daños y perjuicios intentada contra el municipio que se habrían generado entre otras circunstancias por la anterior denuncia ante el Jurado de Enjuiciamientos promovida en el año 2010 -que por haber sido inmediatamente desestimada no pudo generarle agravio alguno-, y "las evidentes maniobras efectivizadas por el denunciado".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El señor intendente arguyó que todas las circunstancias mencionadas con anterioridad y por las cuales solicitó la remoción del Fiscal General Diego Escoda fueron puestas en conocimiento de la opinión pública "...toda vez que se trata de cuestiones que gravitan sobre el bienestar de la sociedad de Dolores" (fs. 12 vta.).

Afirmó que no desconocía que se manifestó públicamente de forma muy crítica hacia el nombrado, pero justificó su accionar al entender que era su obligación funcional, aprovechando el doctor Escoda para promover el referido juicio con sustento en que las críticas contra él le habrían generado graves perjuicios que merecían ser resarcidos.

Agregó que los hechos que denunció el doctor Escoda en su demanda ocurrieron en los años 2008, 2009 y 2010 pero "llamativamente" la inició en el año 2015 cuando el presentante buscaba obtener su segunda reelección.

Aseveró que el doctor Escoda "...bajo la pantomima de sentirse agraviado por dichos que me atribuye y que datan de hace más de 6 años" (fs. 14) pretendió erigirse como damnificado de hechos dañosos que no existieron y que pusieron en evidencia su intolerancia respecto de quienes opinaban distinto con una clara animadversión hacia su persona.

Consideró que lo que le causaba aun mayor perjuicio fue la utilización del personal del Ministerio Público Fiscal para dar sustento a una acción de notoria índole personal y ajena a los intereses propios del dicho organismo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que, más allá de que las cuestiones relacionadas con la demanda de daños y perjuicios resultan debatidas en el marco de dicho expediente, el doctor Escoda se excedió en sus funciones puesto que utilizó la estructura judicial a su cargo (como ser el personal perteneciente al área de prensa) a los fines de promover una acción patrimonial personal.

II.2. El 2 de febrero de 2017, el denunciado se presentó espontáneamente en el marco de estas actuaciones (v. fa. 116/127).

El fiscal Escoda comenzó su escrito manifestando que la denuncia resultaba infundada, tendenciosa y mendaz.

Afirmó que "...es necesario recordar lo que viene sucediendo con este intendente desde el año 2009 hasta el momento, ya que la presente es la continuación de infamias y difamaciones que viene soportando no solo el Suscripto sino todo el Poder Judicial de Dolores desde ese momento" (fs. 116 vta.). Aludió, en particular, a una investigación que le tocó dirigir cuando ocupaba el cargo de agente fiscal que llevó a notificarle el contenido del art. 60 del Código Procesal Penal al Comisario Alejo Romero y al Jefe Distrital de la Comisaría César Fabián Puig, quien luego paso a desempeñarse como Secretario de Seguridad de la gestión del Intendente Etchevarren.

Sostuvo que la actual presentación era una continuación de las efectuadas y desestimadas en el año 2010; que poseían como objetivo que se lo destituyera del cargo y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que hubiera un Fiscal General a la medida de las necesidades políticas del denunciante.

Entendió que aun habiéndose archivado las denuncias anteriores registradas bajo los nros. 108/10, 110/10, 111/10, 123/10, los actos difamatorios del Intendente de Dolores no cesaron, perseverando en ellos hasta la actualidad.

II.2.a Con relación a la obstaculización en la implementación de políticas de seguridad ciudadana, expuso que no faltó a sus deberes en virtud de las supuestas respuestas evasivas a las notas interpuestas por el mencionado Secretario de Seguridad, señor Puig. Agregó que quizás no era lo que el intendente pretendía que se le respondiera, pero las estadísticas requeridas se suministraban desde el Departamento de Estadísticas de la Procuración General.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Afirmó que en modo alguno ello implicó contestarle con evasivas sino explicarle al solicitante donde debía dirigirse para obtener la información pretendida, según correspondía, habiendo incluso en varias oportunidades remitido las notas adjuntadas al Departamento de Estrategia y Gestión de la citada Procuración (v. fs. 41 de la documentación presentada por el denunciante).

II.2.b. Con respecto al rol del Ministerio Público Fiscal en orden a las víctimas de delitos, aseveró que siempre las atendió, destacando la tarea que realizaba el Centro de Asistencia a la Víctima -dependiente de ese Ministerio- donde trabajaban, de manera conjunta abogados, trabajadores sociales y psicólogos, realizándose el seguimiento de numerosas causas,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

proporcionando información y asistiendo a aquellas en todo lo que fuere menester.

Finalmente, hizo referencia a que la denuncia que realizó en su contra la señora Mónica Sarmiento -a su entender a instancias del intendente Etchevarren- resultó desestimada.

II.2.c. En lo concerniente a la denuncia de infracción del art. 21 inc. "b" de la ley 13.661 sostuvo que el intendente "...en un intento frenético para que de algo se me acuse" (fs. 126) aludió a la ubicación de su domicilio personal.

En ese sentido, refirió que el señor Etchevarren realizó una manipulación de las normas para lograr su objetivo.

Luego de transcribir el art. 54 de la Constitución provincial, afirmó que su domicilio se halla dentro del ámbito territorial de su actuación conforme el art. 28 de la ley 14.442, puesto que Chascomús es uno de los quince partidos que componen el Departamento Judicial Dolores.

Agregó que el Consejo de la Magistratura, para rendir el examen al cargo postulado, exige la firma de una declaración jurada en la cual cada postulante debe fijar su domicilio en un radio no mayor de cien kilómetros del lugar de asiento del órgano concursado (acta 618/2011 del Consejo de la Magistratura), situándose, en su caso, dentro del Departamento Judicial y a exactamente noventa kilómetros de la cabecera. De modo que ninguna irregularidad puede achacársele en lo que respecta a ese requisito.

II.2.d. Finalmente, y en orden al último punto de la denuncia, manifestó que los insultos recibidos por parte del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intendente que lo trató de "...mafioso, narcotraficante, lacra y ladrón" (fs. 121), superando lo que puede ser entendido como una crítica funcional, le generaron daño, angustia y escarnio público tanto a su persona como a su grupo familiar, lo que motivó la demanda judicial que tramita en el fuero contencioso administrativo y que ha impulsado con el patrocinio de abogados contratados (doctores Gustavo Todeschini y Alberto Haag), amigos de su familia desde aproximadamente veinte años.

Aseveró que nunca usó recursos del Ministerio Público Fiscal para realizar una presentación de índole personal. Esgrimió que tampoco de los términos de la denuncia lograba desprenderse cuáles serían esos recursos, por lo que la presentación en este tramo resultaba una mera afirmación dogmática sin sustento alguno.

Concluyó, en definitiva, que desde el año 2011 en que se lo honró con el cargo de Fiscal General que actualmente ocupa, trató con infinidad de intendentes, legisladores, ministros y secretarios de estado y nunca salió su relación del marco de respeto y del debido trato que corresponde dispensarse.

II.3. Adelantamos que -conforme lo que se expondrá a continuación- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en estos autos (art. 27, ley 13.661).

II.3.a. El primer punto de queja no puede ser atendido, toda vez que no encuentra sustento en el material probatorio obrante en el expediente.

El denunciante basa su crítica en la premisa de que la Fiscalía General brindaba información a medios de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicación opositores a su gestión municipal (en especial al diario "El compromiso") mientras que a la Municipalidad de Dolores se le escatimaba la misma información o se le otorgaba de manera escasa.

Sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a que dicha alegación no se halla respaldada en las constancias de la causa, lo cierto es que el mismo denunciante en su escrito sostuvo que cuando se solicitaron estadísticas a dicha Fiscalía General, el secretario -doctor Marcelo Iván Lerner- respondió que los datos reclamados debían ser requeridos al organismo específico de la jefatura del Ministerio Público: es decir, al Departamento de Control de Gestión de la Procuración General.

Ello también se desprende de la documentación acompañada por el denunciante (v. fs. 41 y 52).

A su vez, surge de la fotocopia del oficio glosado a fs. 41 que el Secretario General -por expresa disposición del Fiscal General doctor Diego Leonardo Escoda- con fecha 14 de noviembre de 2014, le hizo saber al Secretario de Protección Ciudadana e Inclusión Social que la información debía ser requerida al Departamento de Control de Gestión de la Procuración General. Además, se puede apreciar que le comunicó quien era el funcionario a cargo de dicha dependencia judicial (Licenciado Ricardo Burry) y la dirección -en la ciudad de La Plata- donde se encontraba su oficina junto con el teléfono de contacto a los fines de facilitar la diligencia.

Finalmente, puede destacarse la declaración brindada por el señor Pedro Guillermo Sabalette, dueño y director del diario "El Compromiso" (glosada en el Anexo nro. 1 Cuerpo 5



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del expediente S.J. 373/16, autos 9661 "Escoda, Digo Leonardo c/ Etchevarren, Luis María Camilo s/ Materia a Categorizar- otros juicios" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 Dolores) en la cual sostuvo que "Hace 18 años que hace la cobertura de las causas judiciales de Dolores en especial las penales, visito casi a diario las sedes judiciales, casi todas, como las federales, fuero federal, todo lo que voy a decir acá ya lo ha publicado en el diario, puede agregar alguna precisión. La información como la obtiene. Hay lugares donde se me entrega copia simple de actuaciones, el art. 280 del Código Penal, dice que las causas judiciales son de carácter público, aclara, por lo tanto yo acudo a las distintas fiscalías, a la fiscalía general, a la cámara penal departamental, a los juzgados de garantías, a las defensorías, y en algunas oportunidades al fuero civil, de todo lo que ha publicado, puede decir que lo ha leído personalmente, ha sido informado personalmente por funcionario judicial interviniente, se me ha permitido leer causas y otro tipo de información judicial [...] mi concurrencia a la Fiscalía General es solo para consultar sobre un imputado donde está publicada la causa. La información que utilicé para estadísticas, que se me brindaba en la fiscalía general dejé de tenerla porque la procuradora Falbo dispuso que esa información se entregará, en una oficina que tiene la Procuración en La Plata..." (fs. 933 vta. y 934).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En razón de las constancias examinadas, no surge que hubiera faltado colaboración en esta temática por parte de la Fiscalía General -cuyo titular es el denunciado de autos- con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el Municipio de Dolores, en el estricto marco de lo denunciado. Desde esa dependencia judicial se brindó al funcionario municipal, el lugar específico de la Procuración General mediante el cual obtener información clara y precisa en orden a las estadísticas criminales de dicho departamento judicial.

De este modo, entiende este Jurado que no se encuentra configurado el doble estándar invocado por el jefe comunal. De un lado, porque la acción de brindar información a los medios opositores a la gestión municipal del intendente Etchevarren que le atribuye al doctor Escoda no encuentra sustento en el material probatorio obrante en autos; siendo, además, que la solicitud de estadísticas mereció respuesta por parte de la Fiscalía General.

De esta manera, no corresponde que este Cuerpo declare su competencia en los términos del art. 27 de la citada ley 13.661.

II.3.b. Los restantes cargos postulados en la denuncia no corren mejor suerte.

En efecto, el quejoso no logra evidenciar las faltas atribuidas, toda vez que sus alegaciones carentes de respaldo en las constancias de la causa, resultan a la vez sumamente genéricas, a punto tal que no pasan de ser meras conjeturas.

Así, por ejemplo, en lo que atañe al extremo por el que cuestionó el rol del Ministerio Público Fiscal con relación a las víctimas de delitos, el presentante -más allá de no efectuar una imputación concreta- no acompañó elemento alguno que indicara que el doctor Escoda se apartó de las directrices emanadas al respecto por la Procuración General, ni de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reglas del Código Procesal Penal que gobiernan su actuación en el trato con aquellas o respecto del funcionamiento de la Oficina respectiva.

A mayor abundamiento, el citado expediente S.J. 108/10 caratulado "Escoda, Diego Fiscal General Interino del Departamento Judicial Dolores. Sarmiento Mónica Mercedes. Denuncia" (mencionado en su denuncia) fue desestimado por el Jurado de Enjuiciamiento, con fecha 13 de junio de 2013, con archivo de las referidas actuaciones, sin que se impugnara tal decisión.

II.3.c. Con respecto a la ubicación del domicilio personal del fiscal Escoda en la localidad de Chascomús, si se entendiera que el intendente Etchevarren planteó la Inconstitucionalidad del art. 21 inc. "b" de la ley 13.661, cabe destacar que es doctrina consolidada que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita a determinar si el Juez accionado debe -o no- continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando el obrar de los magistrados y verificando si subsiste la "buena conducta" que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo.

Las características enteramente específicas de este Tribunal de Enjuiciamiento impiden, en principio, efectuar el reclamado test de constitucionalidad, más aún respecto de una ley dictada según el proceso democrático que la propia Constitución establece, lo que hace presumir su legitimidad. En esas condiciones un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional (conf.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causa S.J. 143/11 "Heredia, Leandro", resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 "Gigante, María del Carmen", resol. de 12-VIII-2015; S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David", resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 "Arias, Federico Luis", resol. de 6-XII-2017; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19 "Flores" resol. de 9-IX-2019; S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19 y S.J. 517/19, resol. de 5-XII-2019).

Sorteando incluso la anterior circunstancia, lo cierto es que la generalidad con la que formuló los desarrollos expuestos en la presentación, impiden tener por cometida irregularidad alguna, como tampoco se evidencia ningún quebranto, siendo que la norma citada enlaza la falta atribuida "en la medida en que es[a] circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia", nada de lo cual viene siquiera insinuado más allá de meras invocaciones, sin el aporte de ningún dato concreto que merezca particular atención.

II.3.d. Para concluir, y en orden al último de los reproches atribuidos, tal como sostuvo el denunciante de marras, la cuestión de fondo está siendo evaluada por los órganos jurisdiccionales del fuero contencioso administrativo donde se encuentra tramitando el expediente n° 9661.

Para más, el reproche del señor intendente en cuanto a la utilización de presiones y recursos del Ministerio Público Fiscal para cuestiones de índole personal (como es la demanda que interpuso contra el denunciado) se reduce a una mera conjetura, desprovista de todo sustento en las constancias objetivas del expediente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de lo expuesto, del Anexo 1 Cuerpo 2 autos n° 9661 "Escoda, Diego Leonardo c/ Etchevarren, Luis María Camilo y otro s/ Materia a Categorizar -otros juicios" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de Dolores surge que la demanda fue promovida por el doctor Escoda con el patrocinio letrado del doctor Gustavo Todeschini (v. fs. 243, fs. 330, 345 y 377), tal como sostuvo el Fiscal General denunciado.

II.3.e. En consecuencia, en los tres últimos embates planteados, el denunciante incumplió con los requisitos que la ley de enjuiciamiento exige para realizar una formal denuncia que pueda ser atendida por el Tribunal. Puntualmente aquella no abastece el recaudo de "realizar una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde" y el ofrecimiento de toda la prueba que la respalde (conf. S.J. 66/09 "Broyad", resol. de 18-V-2010).

De este modo, lo expuesto hasta aquí no permite abrir la competencia por este Jurado en el marco del expediente bajo estudio S.J. 373/16 (art. 27, ley 13.661).

II.4. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que respecto a lo manifestado por el denunciante con relación a la imposibilidad de celebrarse convenios de seguridad entre la Fiscalía General y la Municipalidad de Dolores, corresponde remitir copias certificadas de la presente a la Procuración general a sus efectos.

III. Expediente S.J. 451/18

III.1. Con fecha 18 de junio de 2018, el intendente de la ciudad de Dolores, por su propio derecho y con el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

patrocinio letrado de la doctora Mariana Etchevarren, efectuó una nueva presentación contra el Fiscal General de Dolores.

En esta oportunidad, sostuvo que "...el doctor Diego Escoda habría incurrido en los delitos de Abuso de Autoridad, incumplimientos de deberes a su cargo, omisión de investigación y encubrimiento de personal policial y fiscales a su cargo por el posible y eventual '...entorpecimiento de una investigación penal en curso por ante el Juzgado Federal de Dolores y/o armado de una causa penal por comercialización de estupefacientes, como también la consecuente privación ilegítima de la libertad de una persona y las falsedades ideológicas de las actas de procedimiento...' con el objeto de aparentar que se persigue la comercialización de drogas ilícitas en el Departamento Judicial Dolores como política criminal, cuando en realidad es todo lo contrario..." (fs. 1 vta.).

En ese sentido, indicó que el Juez Federal de Dolores formó causa por la posible comisión de delitos de acción pública, por parte de la Delegación de la Superintendencia de Investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía Provincial que funcionalmente se encontraba dentro del Departamento Judicial Dolores y dependía de la Fiscalía General en cuanto a instrucciones de política criminal.

Relató que las investigaciones penales preparatorias a las que hizo referencia el magistrado federal aludían a las acontecidas en el año 2015 con difusión nacional en oportunidad de concurrir a Pinamar el Ex Gobernador Daniel Scioli y allanamientos en esa localidad, en la de Ostende y en Valeria



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Mar, según lo consignó el Diario Compromiso de la ciudad de Dolores (cuya copia se agregó).

Destacó que el citado juez federal remitió las actuaciones a la Fiscalía General de Dolores para que en el caso de que no se hubiera realizado una investigación en torno a las posibles conductas ilícitas en que habrían incurrido tales funcionarios policiales se procediera y actuara conforme a derecho (v. fs. 2).

Específicamente, mencionó entre las faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.661 atribuidas al doctor Escoda: la incompetencia en el ejercicio en sus funciones (inc. d), así como también la relativa al haber incumplido con los deberes inherentes a su cargo (inc. e).

Sostuvo que el Fiscal General o bien "no controló lo que pasaba en el Departamento Judicial a su cargo o ha hecho caso omiso a estas investigaciones, impidiendo que la Justicia Federal investigara" (fs. 2 vta.), con el propósito de generar "la ilusión" tanto en la sociedad como en el marco de los pedidos de enjuiciamiento que tramitan en su contra, de llevar a cabo "falsas acciones tendientes a demostrar que sí se perseguía la venta de drogas prohibidas" (fs. 2 vta.).

Aseveró que existió un gran dispendio jurisdiccional totalmente innecesario y ahí era donde surgía la omisión de investigación y encubrimiento desde la perspectiva del accionar del Fiscal General.

En lo que concierne a los delitos que, a su entender, cometió el doctor Diego Leonardo Escoda refirió, al del ejercicio abusivo de autoridad en los términos del art. 248

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del ordenamiento penal. Pues, indicó que la omisión de llevar adelante una política criminal fundada en procedimientos falsos no hacía más que erigirse como una flagrante violación al principio de legalidad, el cual resultaba ser uno de los límites propios de la persecución penal.

Concluyó que el denunciado no podía desconocer lo que sucedía en el Departamento Judicial a su cargo puesto que -por un lado- su rol lo colocaba en una posición privilegiada a los fines de tener conocimiento de esa realidad y agregó que, aun cuando pretendiera referir que su accionar fue negligente, cabía reprochar la omisión de control de lo que estaba bajo su órbita.

Finalmente, se adjuntó un informe periodístico titulado: "Juez Federal de Dolores pide a la justicia provincial que investigue a policías por responsabilidades en procedimientos de narcotráfico truchos", lo que a su entender era demostrativo de la falta de compromiso con esta criminalidad.

III.2. En atención a los planteos esgrimidos, no corresponde a este Jurado abrir su competencia en orden a los hechos ventilados (art. 27, ley 13.661).

Todos los reseñados se corresponden, aunque allí con otros cargos añadidos, con los de la denuncia que diera origen al S.J. 457/18 "Escoda, Diego Leonardo. Fiscal General, Departamento Judicial Dolores s/Etchevarren, Luis María Camilo s/Denuncia", que, por tramitar juntamente con uno que incluía a otro denunciado (S.J. 456/18) y que se hallaban a la espera de las resultas de las investigaciones penales contra los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denunciados, sustanciadas y decididas finalmente a favor de aquellos, su situación se definió en la audiencia celebrada el 24 del corriente mes y año, concluyéndose, por las razones que allí se expresan y a las que por razones de brevedad cabe remitir, que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

Solamente cabe, a mayor abundamiento agregar, que no surge del expediente -ni tampoco el presentante se esfuerza por demostrarlo- que el doctor Escoda se haya apartado de las reglas que impone la normativa procesal para llevar adelante las investigaciones, ni de las directrices emanadas de la Procuración General en orden a los procedimientos para combatir el tráfico de estupefacientes ni menos aún que realizara una política criminal fundada en procedimientos falsos como se alega en la denuncia, lo que fue descartado en la investigación penal.

Es doctrina del Jurado de Enjuiciamiento que no existe mérito para declarar su competencia ante "la diferencia de enfoque que sostiene el denunciante, acerca de los procedimientos adecuados para combatir el tráfico de estupefacientes", o frente al "desacuerdo genérico reflejado en la denuncia, mas dirigido en todo caso a la política de seguridad -ajena al Ministerio Fiscal-", cuando no porta una imputación concreta que deba atenderse (conf. S.J. 108/10, y sus acumus. S.J. 110/10, S.J. 111/10, S.J. 123/10, S.J. 145/11, resol. de 10-VI-2013), siendo que en la que se examina no se aprecia ninguna actuación irregular por parte del Fiscal General que exorbite la legalidad de la actividad desplegada

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en ese ámbito, al margen de lo meramente opinable, por lo que queda fuera de las atribuciones de este Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha sostenido que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3; conf. S.J. 433/18 "Taliercio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 351/16 "Petracca", resol. de 23-V-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/16 "Oviedo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019; S.J. 435/18 "Cremonte" y S.J. 341/16 "Cardosi y Vicente", resol. de 1-X-2019).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en relación con la actuación de doctor Diego Leonardo Escoda no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27, primer párrafo, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Conforme lo señalado en el apartado II.4, remitir copias certificadas de la presente a la Procuración general a sus efectos.

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.00 horas, doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

